



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CECILIA BONILLA FIGUEROA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2013-00354-00
Asunto:	Obedece y cumple lo resuelto

Revisado el expediente digital, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” a través de auto del 28 de julio de 2020 resolvió rechazar el recurso de revisión interpuesto por la señora Verónica Hernández Madrid contra la sentencia adiada 16 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 28 de julio de 2015.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f749c34150ecae6f84551d2e511e851e132b940341b0ee3797e6148ffeca70b0**

Documento generado en 05/07/2022 12:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00505 – 00
Demandante: RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Conforme a dispuesto en auto de fecha 7 de febrero de 2022, requiérase a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019, es decir, para que en los términos del artículo 446 del C.G.P., presenten la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, utabacopaniaguab1@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

CAFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc5fcbc3cfeea4aa285f97922d2d0b00b81ac32d810bba7bac3b215f7f787ee**

Documento generado en 05/07/2022 12:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-0195-00

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO RUIZ

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la prueba documental que le fue requerida por auto de 29 de abril de 2022, se declara concluida la etapa probatoria y como quiera que ya fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones: rubycelis@hotmail.com, judicialeshmc@homil.gov.co, wlizarazo@homil.gov.co y dgomez@homil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Lilliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce4693b8b486d0ce3c243799c2785dead84c0fbf144b10318f50311795836f**

Documento generado en 05/07/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00245-00
DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROSS PIEDRAHITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada- AFP porvenir-, solicitaron el decreto de unas pruebas documentales que no obran en el expediente y que resultan necesarias para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2020 requirió las pruebas allí enunciadas a Colpensiones y Porvenir y una vez fueron aportadas las solicitadas a Colpensiones, a través de providencia del 22 de abril de 2022 se corrió traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronunciara sobre su contenido, sin embargo, mediante comunicación recibida en el correo electrónico del juzgado el 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora indicó que si bien Colpensiones cumplió con la carga impuesta, la AFP Porvenir no lo hizo y por tanto no emitió pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en concordancia con las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022 y la Ley 1437 de 2011, se requiere por segunda vez a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a 10 días:

- (i) Copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, Nasly Ucros Piedrahita, identificada con C.C. N° 23.161.275.
- (ii) Copia íntegra, completa y detallada de la historia laboral, de la demandante.

Las anteriores pruebas son necesarias y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, razón por la cual se advierte a los funcionarios responsables que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

Finalmente, una vez sean aportadas las pruebas mencionadas, por secretaria ingrésele el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal procedente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos gerenciarmabogados@gmail.com; roncanciomarinabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ddc29733185ff9d0e3ebaf770eea3ca1d2b20d60e64598abb58bebc5d01bb0

Documento generado en 05/07/2022 12:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00481-00
DEMANDANTE: SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrado ponente. Dr Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, confirmo la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda y condeno en costas en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00)

Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de adelantar la liquidación de costas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 366 del Código General del Proceso; una vez culminado el trámite de liquidación y entrega de costas, y si hay lugar, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos: edgarpinerosrubio2002@yahoo.es; yadira.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

CAFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a095211fa141031a429cec42de23c819ca386000596b46803a72e0e0a43664f**

Documento generado en 05/07/2022 12:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00056-00
Demandante:	EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sin que contra la misma se hayan ejercido los recursos procedentes.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
(...)
b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de la parte demandante esta no solicitó el decreto y practica de ninguna.

En cuanto a las pruebas solicitadas por las entidades demandadas, estas no requirieron el decreto y practica de pruebas adicionales. Además, mediante auto de 14 de marzo de 2022 se corrió traslado de la prueba documental aportada por las demandadas sin que se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar las **Resoluciones N° 722 del 29 de diciembre de 2016, N° 155 del 31 de marzo de 2017 y N° 533 del 29 de septiembre de 2017** expedidas por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a través de las cuales declaró la incompatibilidad pensional y la subrogación de una pensión de jubilación, se retiró del servicio activo al demandante y se resolvió negativamente el recurso de reposición ejercido contra tales decisiones, respectivamente.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a las entidades demandadas a que se restablezca y pague de manera indexada a favor de la parte demandante la pensión de jubilación devengada desde el momento en que esta fue retirada de la nómina de pensionados de la entidad.

Finalmente, que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia condenatoria y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como que se condene en costas y agencias en derecho.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, cristianfelip@hotmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; murciajuanpablo@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b889b30a57ca7d13e1982a927c63c7c30ca3d8bda896ac4c3d479bff113a37**

Documento generado en 05/07/2022 12:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00233
DEMANDANTE: EULISIS ANGEL LEON OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada ponente Patricia Salamanca Gallo, que mediante providencia del 1 de junio de 2022, CONFIRMO la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, proferida por este Despacho que Negó las pretensiones de la demanda. Sin Condena en costas en ninguna de las Instancias

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que a través de los profesionales especializados en contaduría se liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acopresbogota@gmail.com, ccastellanos.conciliatus@gmail.com, ancastellanos.conciliatus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

CAFC

.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae99a60842800c9601c25b256504195ed7a4a059bdc9d83561eb9e803c54cb**

Documento generado en 05/07/2022 12:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Irma Marina Rodríguez Díaz
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620180023500
Asunto:	Corrige Auto

Al advertirse que en lo referente al nombre de la demandante y al radicado del proceso consignados en el auto proferido el pasado 28 de junio de 2022, se incurrió en error por cambio de palabras, procede el Despacho en la presente providencia a realizar la corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., razón por la cual, se dispone indicar que el nombre de la ejecutante es **IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ** y el radicado es **11001333501620180023500** e integrar la presente corrección al auto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd4ea92942aae88e8c9803cac649db795928cf1ca9ed6f9f2911c8255f0bc8e

Documento generado en 05/07/2022 12:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00523
DEMANDANTE: MARIA CARMENZA NIETO OSPINA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada ponente Patricia Salamanca Gallo, que mediante providencia del 23 de marzo 2022, CONFIRMO la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho que Negó las pretensiones de la demanda. Sin Condena en costas en ninguna de las Instancias

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que a través de los profesionales especializados en contaduría se liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_juargas@fiduprevisora.com.co,
pvrojas74@gmail.com, pvrojas@hotmail.com, pedroelgrande239@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

CAFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3ae4b454cfca631b77cc3fa921730a16af40f04d677ae89f595a7872dfbd0**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00006-00
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO SPINEL GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada ponente Dra Beatriz Helena Escobar Rojas, en la providencia del 24 de mayo de 2022, corregida por auto de fecha 7 de Junio de 2022, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por este Despacho que Negó las pretensiones de la demanda. Sin Condena en costas en ninguna de las Instancias

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que a través de los profesionales especializados en contaduría se liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos: Abogado23.colpen@gmail.com, colombiapensiones@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_juargas@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

CAFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb58aa5c5a1874f6c3f1ed0b581c89b1eaccdd778e8042e1127c230fa8751fe**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección
Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00355-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: FABIÁN CAMILO ÁNGEL MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, sería del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, sin embargo, conforme al informe secretarial que reposa en el archivo N° 19 del expediente digital, la contestación de la demanda presentada por el Ministerio del Trabajo se hizo de forma extemporánea, toda vez que el plazo máximo para realizarlo era el 11 de febrero de 2022 y la mencionada entidad la remitió al correo electrónico de este despacho solo hasta el 7 de marzo de 2022 cuando había fenecido el término que concede la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta la contestación presentada por la entidad, las pruebas que solicitó y las excepciones que propuso, por cuanto, como se expresó, a pesar de haber sido legalmente notificada, presentó escrito de contestación y excepciones, pero de manera extemporánea.

Pese a lo expuesto, el juez puede resolver de oficio las excepciones previas que encuentre demostradas en aras de evitar la posterior configuración de nulidades procesales. Así las cosas, el despacho encuentra que es necesario integrar de forma completa el contradictorio en la presente causa, por las siguientes razones:

Tenemos que el señor Fabián Camilo Ángel Medina, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación - Ministerio del Trabajo en la que pretende:

2.1.- Que se declare la nulidad de la expresión *"FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.270"*, contenida en el *"ARTICULO TERCERO"* de la parte resolutive de la Resolución número 0286 del 12 de febrero de 2019, proferida por la señora Ministra de Trabajo, *"Por la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"*.

2.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene pagar al actor, — con sus debidos aumentos e indexaciones aplicadas mes por mes después de causado cada rubro, conforme lo manda el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.—, todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, incluidas vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones, desde el momento del retiro hasta que se cumpla el fallo con que culmine el presente proceso, como si el accionante hubiere estado prestando el servicio, y considerando, para todos los efectos, que no ha habido solución de continuidad, hasta el momento en que cobre ejecutoria la sentencia.

2.3.- Que conforme lo posibilita el art. 188 del C.P.A.C.A. la entidad accionada sea condenada en costas siguiendo para ello los criterios contenidos en el C.G.P.

2.4.- Que la entidad cumpla la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 y S.s. del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta los hechos que sirven de fundamento a la demanda y a fin de evitar sentencias inhibitorias el Despacho vinculará al trámite procesal a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** como tercero interviniente, por tener interés directo en las resueltas del proceso, en razón a que la mencionada entidad a través del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", dentro de las cuales se encontraba el Ministerio del Trabajo y posteriormente, una vez superadas las etapas de dicha convocatoria, la mentada entidad mediante la Resolución N° No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 83 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 (hoy 14) del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, la cual adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 y fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018 para su aplicación.

Como quiera que las pretensiones de la parte demandante se encuentran encaminadas a anular el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el Ministerio del Trabajo y que el mismo se produjo por efectos del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y materializado por la aplicación de las listas de elegibles que esta elaboró, se hace necesario vincularla al trámite procesal y por ello se ordenará integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la integración al contradictorio con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, el auto por medio del cual fue admitida y la demanda al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

CUARTO: suspéndase el presente trámite procesal por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos wocorredorv.abogado@gmail.com; wocabogado@yahoo.es; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b9bbce102bd85eb0edb3a692dfa2fa5e6bcb447ebefe7fdf058fd2557c925**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección
Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00500-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: ANGELA VALENCIA OSORIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 24 de enero de 2020, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 10 de marzo de 2020. La entidad demandada, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 19 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones mediante memorial que reposa en el archivo N° 20 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, así:

- Legalidad de los actos administrativos.
- Carencia de objeto para demandar.
- Falta de integración del litisconsorcio.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Falta de integración del litisconsorcio.** la entidad la sustenta en el hecho que el acto definitivo que ordenó la desvinculación de la parte actora del cargo que ostentaba se hizo con base en las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y no por parte del Ministerio del Trabajo quien solo expidió actos de ejecución en cumplimiento de las órdenes emitidas por la mencionada entidad.

Así las cosas, el despacho encuentra que es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio y como consecuencia de ello es necesario integrar de forma completa el contradictorio en la presente causa con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las siguientes razones:

Tenemos que la parte demandante, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación - Ministerio del Trabajo en la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0791 del 28 de marzo de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo, por medio de la cual efectuó el nombramiento de Inspectores de Trabajo en empleos en la planta de personal de la Dirección Territorial de Bogotá y como consecuencia de ello se dio terminación al nombramiento provisional de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago indexado de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 10 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019; asimismo, que se reconozca a título de indemnización por perjuicios las sumas de \$8.000.000 y \$6.000.000 de pesos por concepto de daño emergente y perjuicio fisiológica, respectivamente y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta los hechos que sirven de fundamento a la demanda y a fin de evitar sentencias inhibitorias el Despacho vinculará al trámite procesal a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** como tercero interviniente, por tener interés directo en las resueltas del proceso, en razón a que la mencionada entidad a través del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", dentro de las cuales se encontraba el Ministerio del Trabajo y posteriormente, una vez superadas las etapas de dicha convocatoria, la mentada entidad mediante la Resolución N° No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 83 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 (hoy 14) del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, la cual adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 y fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018 para su aplicación.

Como quiera que las pretensiones de la parte demandante se encuentran encaminadas a anular el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el Ministerio del Trabajo y que el mismo se produjo por efectos del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y materializado por la aplicación de las listas de elegibles que esta elaboró, se hace necesario vincularla al trámite procesal y por ello se ordenará integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Finalmente, en cuanto a las excepciones denominadas *legalidad de los actos administrativos* y *carencia de objeto para demandar*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la integración al contradictorio con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia, el auto por medio del cual fue admitida y la demanda al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

QUINTO: Suspéndase el presente trámite procesal por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a los correos notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; msalinas@mintrabajo.gov.co; procesosjudiciales@clambersabogados.com; leonardonempeque@clambersabogados.com; angie77775@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d91dfe1a5aa412138a25d67b43b6301d12d867d103f0b47a006febe07120d**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00014 – 00
Demandante: ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que reposa en el expediente digital, el despacho decretará la interrupción del proceso, previa los siguientes

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 3670 del 14 de junio de 2019 y del Acta N° 003-ADEHU-GRUAS-2.25//APOP-GRURE-3.32 del 19 de mayo de 2019 expedidas por el Ministro de Defensa Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, respectivamente, a través de las cuales se recomendó y se dispuso su retiro del servicio activo en virtud de la causal de llamamiento a calificar servicios y como consecuencia de ello solicita que se le reintegre inmediato al cargo que ostentaba en la entidad y le sean cancelados los salarios y demás prestaciones dejadas de pagar desde el momento del retiro del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado; seguidamente por reparto ordinario le correspondió conocer del presente medio a esta judicatura, tal como se desprende del acta de reparto que obra en el expediente digital.

2. Una vez cumplidas las etapas procesales, esta judicatura por medio de auto de 24 de agosto de 2021, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2021 donde se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación judicial y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3. Posteriormente, a través de correo electrónico fue recibió memorial en el cual el apoderado de la parte demandante Dr. Rubén Darío Vanegas Vanegas, solicitó la interrupción del proceso por la causal establecida en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante fallo del 9 de marzo de 2022 conformó la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión que le fue impuesta por el termino de 4 meses, la cual se debe ejecutar entre el 25 de maro y el 25 de julio de 2022. Adicionalmente, indicó que le es imposible sustituir el poder a otro profesional del derecho y a su poderdante el nombrar a otro apoderado dada la naturaleza, estado del proceso y distancia de su domicilio de residencia.

CONSIDERACIONES

El Código general del proceso en el numeral 2º de su artículo 159 señala:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

Y el 160 ibídem establece:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la **parte cuyo apoderado** falleció o fue excluido o **suspendido del ejercicio de la profesión**, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Bajo esta óptica, dentro de las causales de interrupción del proceso se encuentra la de *suspensión en el ejercicio de la profesión*, tal como consta en los artículos anteriormente citados; la configuración de esta causal tendría la virtualidad de generar nulidades de todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al hecho que lo ocasiona, razón por la cual, y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción del sujeto activo de esta litis, el despacho ordenará la interrupción del mismo y en su lugar, notificar por aviso al demandante, ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ, quien deberá comparecer al proceso para designar un nuevo apoderado, tal como lo señala la normatividad citada.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la interrupción del proceso radicado No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00014 – 00, **demandante:** ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ, **demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la notificación por aviso del señor **ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ**, identificado con C.C. N° 79.693.917, quien funge como demandante dentro del proceso radicado No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00014 – 00, para que comparezca al proceso a fin de que designe un nuevo apoderado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, esto es, decun.notificacion@policia.gov.co; nelson.torres9301@correo.policia.gov.co; javierflorez77@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e66522504c7daeb9bc4d7182960273f2d454f9d882bb96403d2f9caf5bf538e

Documento generado en 05/07/2022 12:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00018-00
DEMANDANTE: PEDRO RUBIO RIVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el señor **PEDRO RUBIO RIVAS** demanda ejecutivamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 12 de marzo de 2014 y el 16 de julio de 2015, por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, respectivamente y, que se adjuntaron como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución las sentencias proferidas por este juzgado el 12 de marzo de 2014, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 16 de julio de 2015, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el ejecutante en contra de la UGPP radicado con el número 11001-33-35-016-2013-00198-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(2[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 12 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

*“(…) **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor **PEDRO RUBIO RIVAS** identificado con C.C. No. 10.216.079, reconocida mediante la Resolución No 15787 del 9 de agosto de 2004, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no sólo los factores salariales ya reconocidos de bonificación por compensación y bonificación por servicios prestados, sino también los de **auxilio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12), y prima de navidad (1/12)**, devengadas durante el último año de servicio, comprendido entre el 1° de enero al 30 de diciembre de 2005, según lo probado, efectiva a partir del 1 de enero de 2006, pero con efectos fiscales desde el **16 de mayo de 2009**, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieren factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.*

***TERCERO:** La entidad deberá a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:*

$$R=R\ H\ X\ \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

...

***QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.”*

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvo en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 15 de mayo de 2017.
2. Que el apoderado de la parte demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 29 de junio de 2017, esto es dentro de los 3 meses de la ejecutoria de las sentencias de instancia (fls. 34-36 del archivo N° 2 del expediente digital).
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10)

meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.

4. Que las mencionadas sentencias ordenaron indexar el valor reconocido.

5. Que las providencias ordenaron el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que la entidad ejecutada mediante la Resolución N° RDP 033724 del 29 de agosto de 2017 dio cumplimiento a las mencionadas sentencias (fls. 37-45 del archivo N° 2 del expediente digital).

Para fundamentar sus pretensiones, la parte ejecutante realizó la siguiente liquidación que en su parecer corresponde al cálculo de lo adeudado por la ejecutada, la cual reposa a folios 4 a 8 de la demanda visible en el archivo N° 1 del expediente digital:

Calculo del IBL de la pensión conforme los factores salariales devengados entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2005:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2005	Asignación Básica	\$ 36.645.324,00	\$ 36.645.324,00	\$ 36.645.324,00
2005	Auxilio Alimentación	\$ 15.600,00	\$ 15.600,00	\$ 15.600,00
2005	Bonificación por Servicios	\$ 1.068.821,00	\$ 1.068.821,00	\$ 1.068.821,00
2005	Prima de Vacaciones	\$ 2.786.342,00	\$ 2.786.342,00	\$ 2.786.342,00
2005	Prima de Navidad	\$ 4.198.780,49	\$ 4.198.780,49	\$ 4.198.780,49
2005	Prima de Servicios	\$ 3.233.214,00	\$ 3.233.214,00	\$ 3.233.214,00
Total Promedio Ultimo Año de Servicios				\$ 47.948.081,49
Pension 75% efectiva a partir del 1° de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009				\$ 2.996.755,09

Cálculo de las diferencias de mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

ITE M	AÑO	IPC	DIFERENCIA MESADAS	MESADAS ADICIONALES	INDEXACION			APORTES SALUD		NETO A PAGAR
					IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	%	VALOR	
1	16-may-09	7,67%	\$ 289.524,34	\$ 0,00	102,27913	137,71286	\$ 100.303,25	12,0%	\$ 34.742,92	\$ 355.084,61
2	jun-09		\$ 579.048,69	\$ 0,00	102,22182	137,71286	\$ 201.043,58	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 710.606,41
3	jul-09		\$ 579.048,69	\$ 0,00	102,18207	137,71286	\$ 201.347,04	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 710.909,81
4	ago-09		\$ 579.048,69	\$ 0,00	102,22713	137,71286	\$ 201.003,07	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 710.565,91
5	sep-09		\$ 579.048,69	\$ 0,00	102,11512	137,71286	\$ 201.858,72	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 711.421,51
6	oct-09		\$ 579.048,69	\$ 0,00	101,98473	137,71286	\$ 202.857,16	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 712.420,01
7	nov-09		\$ 579.048,69	\$ 579.048,69	101,91776	137,71286	\$ 406.741,86	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 1.495.353,31
8	dic-09	2,00%	\$ 579.048,69	\$ 0,00	102,00181	137,71286	\$ 202.726,21	12,0%	\$ 69.485,84	\$ 712.289,01
9	ene-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	102,70133	137,71286	\$ 201.349,42	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 721.103,51
10	feb-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	103,55215	137,71286	\$ 194.842,23	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 714.596,31
11	mar-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	103,81247	137,71286	\$ 192.872,58	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 712.626,61
12	abr-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,29044	137,71286	\$ 189.281,76	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 709.035,81
13	may-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,39815	137,71286	\$ 188.472,11	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 708.231,21
14	jun-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,51684	137,71286	\$ 187.592,32	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 707.346,41
15	jul-10	3,17%	\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,47279	137,71286	\$ 187.920,42	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 707.674,51
16	ago-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,59005	137,71286	\$ 187.047,62	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 706.801,71
17	sep-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,44808	137,71286	\$ 188.104,63	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 707.858,71
18	oct-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	104,35595	137,71286	\$ 188.792,17	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 708.546,21
19	nov-10		\$ 590.629,66	\$ 590.629,66	104,55843	137,71286	\$ 374.565,55	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 1.484.949,31
20	dic-10		\$ 590.629,66	\$ 0,00	105,23651	137,71286	\$ 182.270,35	12,0%	\$ 70.875,56	\$ 702.024,41
21	ene-11	3,73%	\$ 609.352,62	\$ 0,00	106,19253	137,71286	\$ 180.869,59	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 717.099,81
22	feb-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	106,83242	137,71286	\$ 176.136,42	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 712.366,71
23	mar-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	107,12039	137,71286	\$ 174.024,76	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 710.255,01
24	abr-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	107,24806	137,71286	\$ 173.092,24	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 709.322,51
25	may-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	107,55352	137,71286	\$ 170.870,07	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 707.100,31
26	jun-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	107,89544	137,71286	\$ 168.397,52	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 704.627,81
27	jul-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	108,04537	137,71286	\$ 167.318,27	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 703.548,51
28	ago-11	3,73%	\$ 609.352,62	\$ 0,00	108,01191	137,71286	\$ 167.558,86	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 703.789,11
29	sep-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	108,34540	137,71286	\$ 165.167,53	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 701.397,81
30	oct-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	108,55100	137,71286	\$ 163.700,54	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 699.930,81
31	nov-11		\$ 609.352,62	\$ 609.352,62	108,70205	137,71286	\$ 325.252,64	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 1.470.835,51
32	dic-11		\$ 609.352,62	\$ 0,00	109,15740	137,71286	\$ 159.406,02	12,0%	\$ 73.122,31	\$ 695.636,31
33	ene-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	109,95503	137,71286	\$ 159.567,15	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 715.798,81
34	feb-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	110,62660	137,71286	\$ 154.761,37	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 710.993,01
35	mar-12	3,73%	\$ 632.081,47	\$ 0,00	110,76164	137,71286	\$ 153.802,09	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 710.033,71
36	abr-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	110,92154	137,71286	\$ 152.669,14	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 708.900,81
37	may-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,25436	137,71286	\$ 150.321,59	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 706.553,21
38	jun-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,34646	137,71286	\$ 149.674,42	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 705.906,11
39	jul-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,32241	137,71286	\$ 149.843,26	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 706.074,91
40	ago-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,36807	137,71286	\$ 149.522,71	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 705.754,41

41	sep-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,68694	137,71286	\$ 147.291,17	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 703.522,81
42	oct-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,86942	137,71286	\$ 146.019,89	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 702.251,51
43	nov-12		\$ 632.081,47	\$ 632.081,47	111,71648	137,71286	\$ 294.170,24	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 1.482.483,4
44	dic-12		\$ 632.081,47	\$ 0,00	111,81576	137,71286	\$ 146.393,31	12,0%	\$ 75.849,78	\$ 702.625,0
45	ene-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	112,14896	137,71286	\$ 147.596,02	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 717.399,7
46	feb-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	112,64705	137,71286	\$ 144.080,29	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 713.884,0
47	mar-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	112,87881	137,71286	\$ 142.455,03	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 712.258,7
48	abr-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,16432	137,71286	\$ 140.461,97	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 710.265,7
49	may-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,47973	137,71286	\$ 138.271,91	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 708.075,6
50	jun-13	2,44%	\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,74622	137,71286	\$ 136.430,96	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 706.234,7
51	jul-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,79727	137,71286	\$ 136.079,23	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 705.882,9
52	ago-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,89218	137,71286	\$ 135.426,26	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 705.230,0
53	sep-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	114,22579	137,71286	\$ 133.139,67	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 702.943,4
54	oct-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,92928	137,71286	\$ 135.171,32	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 704.975,0
55	nov-13		\$ 647.504,26	\$ 647.504,26	113,68292	137,71286	\$ 273.734,93	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 1.491.042,9
56	dic-13		\$ 647.504,26	\$ 0,00	113,98254	137,71286	\$ 134.805,59	12,0%	\$ 77.700,51	\$ 704.609,3
57	ene-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	114,53678	137,71286	\$ 133.561,82	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 714.419,7
58	feb-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	115,25924	137,71286	\$ 128.587,26	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 709.445,2
59	mar-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	115,71358	137,71286	\$ 125.490,68	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 706.348,6
60	abr-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	116,24321	137,71286	\$ 121.911,48	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 702.769,4
61	may-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	116,80555	137,71286	\$ 118.146,80	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 699.004,7
62	jun-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	116,91441	137,71286	\$ 117.422,22	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 698.280,1
63	jul-14	1,94%	\$ 660.065,84	\$ 0,00	117,09130	137,71286	\$ 116.247,68	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 697.105,6
64	ago-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	117,32919	137,71286	\$ 114.673,66	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 695.231,6
65	sep-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	117,48856	137,71286	\$ 113.622,60	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 694.480,5
66	oct-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	117,68219	137,71286	\$ 112.349,71	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 693.207,6
67	nov-14		\$ 660.065,84	\$ 660.065,84	117,83730	137,71286	\$ 222.666,03	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 1.463.589,8
68	dic-14		\$ 660.065,84	\$ 0,00	118,15166	137,71286	\$ 109.280,59	12,0%	\$ 79.207,90	\$ 690.138,5
69	ene-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	118,91290	137,71286	\$ 108.174,93	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 710.292,2
70	feb-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	120,27993	137,71286	\$ 99.168,98	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 701.286,3
71	mar-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	120,98456	137,71286	\$ 93.666,35	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 696.723,6
72	abr-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	121,63437	137,71286	\$ 90.445,64	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 692.562,9
73	may-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	121,95433	137,71286	\$ 88.413,16	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 690.530,5
74	jun-15	3,66%	\$ 684.224,25	\$ 0,00	122,08236	137,71286	\$ 87.602,93	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 689.720,2
75	jul-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	122,30851	137,71286	\$ 86.175,81	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 688.293,1
76	ago-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	122,89561	137,71286	\$ 82.495,42	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 684.612,7
77	sep-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	123,77501	137,71286	\$ 77.048,03	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 679.165,3
78	oct-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	124,61929	137,71286	\$ 71.899,49	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 674.007,8
79	nov-15		\$ 684.224,25	\$ 684.224,25	125,37075	137,71286	\$ 134.716,86	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 1.421.058,4
80	dic-15		\$ 684.224,25	\$ 0,00	126,14945	137,71286	\$ 62.719,01	12,0%	\$ 82.106,91	\$ 664.836,3
81	ene-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	127,77754	137,71286	\$ 56.803,49	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 699.684,1
82	feb-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	129,41261	137,71286	\$ 46.855,71	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 689.736,4
83	mar-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	130,63385	137,71286	\$ 39.588,10	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 682.468,7
84	abr-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	131,28192	137,71286	\$ 35.786,34	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 678.667,0
85	may-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	131,95119	137,71286	\$ 31.899,46	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 674.780,1
86	jun-16	6,77%	\$ 730.546,23	\$ 0,00	132,58412	137,71286	\$ 28.259,70	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 671.140,3
87	jul-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	133,27352	137,71286	\$ 24.334,48	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 667.215,1
88	ago-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	132,84716	137,71286	\$ 26.757,21	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 669.637,9
89	sep-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	132,77698	137,71286	\$ 27.157,50	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 670.038,1
90	oct-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	132,69744	137,71286	\$ 27.611,65	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 670.492,3
91	nov-16		\$ 730.546,23	\$ 730.546,23	132,84598	137,71286	\$ 53.527,90	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 1.426.954,8
92	dic-16		\$ 730.546,23	\$ 0,00	133,39977	137,71286	\$ 23.620,07	12,0%	\$ 87.665,55	\$ 666.500,7
93	ene-17	5,75%	\$ 772.552,64	\$ 0,00	134,76594	137,71286	\$ 16.893,40	12,0%	\$ 92.706,32	\$ 696.739,7

94	feb-17		\$ 772.552,64	\$ 0,00	136,12133	137,71286	\$ 9.032,69	12,0%	\$ 92.706,32	\$ 688.879,0
95	mar-17		\$ 772.552,64	\$ 0,00	136,75543	137,71286	\$ 5.408,71	12,0%	\$ 92.706,32	\$ 685.255,0
96	abr-17		\$ 772.552,64	\$ 0,00	137,40327	137,71286	\$ 1.740,70	12,0%	\$ 92.706,32	\$ 681.587,0
97	15-may-17		\$ 386.276,32	\$ 0,00	137,71286	137,71286	\$ 0,00	12,0%	\$ 46.353,16	\$ 339.923,1
TOTALES			\$ 62.472.204,13	\$ 3.058.616,70			\$ 10.985.848,97		\$ 7.496.664,50	\$ 73.306.168,94

Calculo de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación:

FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA				15 de mayo de 2017					
TOTAL DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				\$73.306.168,94					
INTERESES A LIQUIDAR DESDE				16-may.-17	HASTA	31-oct.-19			
PERIODO			BASE CALCULO	No. DIAS	TIPO DE TASA	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR	
16-may-17	al	21-may-17	\$73.306.168,94	6	DTF 90	6,08%	0,0162%	\$ 71.253,60	
22-may-17	al	28-may-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	6,17%	0,0164%	\$ 84.155,48	
29-may-17	al	4-jun-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	6,11%	0,0162%	\$ 83.129,20	
5-jun-17	al	11-jun-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	6,05%	0,0161%	\$ 82.616,05	
12-jun-17	al	18-jun-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,99%	0,0159%	\$ 81.589,77	
19-jun-17	al	25-jun-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,97%	0,0159%	\$ 81.589,77	
26-jun-17	al	2-jul-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,95%	0,0158%	\$ 81.076,62	
3-jul-17	al	9-jul-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,88%	0,0157%	\$ 80.563,48	
10-jul-17	al	16-jul-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,78%	0,0154%	\$ 79.024,05	
17-jul-17	al	23-jul-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,60%	0,0149%	\$ 76.458,33	
24-jul-17	al	30-jul-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,60%	0,0149%	\$ 76.458,33	
31-jul-17	al	6-ago-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,70%	0,0152%	\$ 77.997,76	
7-ago-17	al	13-ago-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,56%	0,0148%	\$ 75.945,19	
14-ago-17	al	20-ago-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,53%	0,0147%	\$ 75.432,05	
21-ago-17	al	27-ago-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,56%	0,0148%	\$ 75.945,19	
28-ago-17	al	3-sep-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,55%	0,0148%	\$ 75.945,19	
4-sep-17	al	10-sep-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,64%	0,0150%	\$ 76.971,48	
11-sep-17	al	17-sep-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,58%	0,0149%	\$ 76.458,33	
18-sep-17	al	24-sep-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,52%	0,0147%	\$ 75.432,05	
25-sep-17	al	1-oct-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,52%	0,0147%	\$ 75.432,05	
2-oct-17	al	8-oct-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,48%	0,0146%	\$ 74.918,90	
9-oct-17	al	15-oct-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,40%	0,0144%	\$ 73.892,62	
16-oct-17	al	22-oct-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,32%	0,0142%	\$ 72.866,33	
23-oct-17	al	29-oct-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,46%	0,0146%	\$ 74.918,90	
30-oct-17	al	5-nov-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,66%	0,0151%	\$ 77.484,62	
6-nov-17	al	12-nov-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,41%	0,0144%	\$ 73.892,62	
13-nov-17	al	19-nov-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,32%	0,0142%	\$ 72.866,33	
20-nov-17	al	26-nov-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,35%	0,0143%	\$ 73.379,48	
27-nov-17	al	3-dic-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,31%	0,0142%	\$ 72.866,33	
4-dic-17	al	10-dic-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,31%	0,0142%	\$ 72.866,33	
11-dic-17	al	17-dic-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,34%	0,0143%	\$ 73.379,48	
18-dic-17	al	24-dic-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,28%	0,0141%	\$ 72.353,19	
25-dic-17	al	31-dic-17	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,21%	0,0139%	\$ 71.326,90	
1-ene-18	al	7-ene-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,29%	0,0141%	\$ 72.353,19	
8-ene-18	al	14-ene-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,21%	0,0139%	\$ 71.326,90	
15-ene-18	al	21-ene-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,17%	0,0138%	\$ 70.813,76	

22-ene-18	al	28-ene-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,21%	0,0139%	\$ / 1.326,90
29-ene-18	al	4-feb-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,28%	0,0141%	\$ 72.353,19
5-feb-18	al	11-feb-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,10%	0,0136%	\$ 69.787,47
12-feb-18	al	18-feb-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,14%	0,0137%	\$ 70.300,62
19-feb-18	al	25-feb-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,00%	0,0134%	\$ 68.761,19
26-feb-18	al	4-mar-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,10%	0,0136%	\$ 69.787,47
5-mar-18	al	11-mar-18	\$73.306.168,94	7	DTF 90	5,10%	0,0136%	\$ 69.787,47
12-mar-18	al	15-mar-18	\$73.306.168,94	4	DTF 90	4,99%	0,0133%	\$ 38.998,88
16-mar-18	al	31-mar-18	\$73.306.168,94	16	1,5 BANCARIO	31,02%	0,0740%	\$ 867.945,04
1-abr-18	al	30-abr-18	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	30,72%	0,0734%	\$ 1.614.201,84
1-may-18	al	31-may-18	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	30,66%	0,0733%	\$ 1.665.736,08
1-jun-18	al	30-jun-18	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	30,42%	0,0728%	\$ 1.601.006,73
1-jul-18	al	31-jul-18	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	30,05%	0,0720%	\$ 1.636.193,69
1-ago-18	al	31-ago-18	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	29,91%	0,0717%	\$ 1.629.376,22
1-sep-18	al	30-sep-18	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	29,71%	0,0713%	\$ 1.568.018,95
1-oct-18	al	31-oct-18	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	29,45%	0,0707%	\$ 1.606.651,30
1-nov-18	al	30-nov-18	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	29,24%	0,0703%	\$ 1.546.027,10
1-dic-18	al	31-dic-18	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	29,10%	0,0700%	\$ 1.590.743,87
1-ene-19	al	31-ene-19	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	28,74%	0,0692%	\$ 1.572.563,94
1-feb-19	al	28-feb-19	\$73.306.168,94	28	1,5 BANCARIO	29,55%	0,0710%	\$ 1.457.326,64
1-mar-19	al	31-mar-19	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	29,06%	0,0699%	\$ 1.588.471,37
1-abr-19	al	30-abr-19	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	\$ 1.532.831,99
1-may-19	al	31-may-19	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	29,01%	0,0698%	\$ 1.586.198,88
1-jun-19	al	30-jun-19	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	28,95%	0,0697%	\$ 1.532.831,99
1-jul-19	al	31-jul-19	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	28,92%	0,0696%	\$ 1.581.653,90
1-ago-19	al	31-ago-19	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	\$ 1.583.926,39
1-sep-19	al	30-sep-19	\$73.306.168,94	30	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	\$ 1.532.831,99
1-oct-19	al	31-oct-19	\$73.306.168,94	31	1,5 BANCARIO	28,65%	0,0690%	\$ 1.568.018,95
TOTAL LIQUIDACION INTERESES (ART 192 CPACA)								\$ 34.128.639,93

Calculo de las diferencias generadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de mayo de 2017 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación:

Tasa Trimestral Vigente Fecha Actualización (DD/MM/AAAA) Primera Fecha a Actualizar (DD/MM/AAAA)							TASA FIJA
							28,65%
							31/10/2019
							16/05/2017
AÑO/MES	DIFERENCIA MESADA	MESADAS ADICIONALES	APORTES DE SALUD		VALOR ACTUALIZAR	MESES A ACTUALIZAR	INTERESES DE MORA
			%	VALOR			
201705	\$ 386.276,32	\$ 0,00	12,00%	\$ 46.353,16	\$ 339.923,16	29,50	\$ 239.412
201706	\$ 772.552,64	\$ 0,00	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 679.846,33	28,50	\$ 462.593
201707	\$ 772.552,64	\$ 0,00	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 679.846,33	27,50	\$ 446.362
201708	\$ 772.552,64	\$ 0,00	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 679.846,33	26,50	\$ 430.130
201709	\$ 772.552,64	\$ 0,00	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 679.846,33	25,50	\$ 413.899
201710	\$ 772.552,64	\$ 0,00	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 679.846,33	24,50	\$ 397.668
201711	\$ 772.552,64	\$ 772.552,64	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 1.452.398,97	23,50	\$ 814.887
201712	\$ 772.552,64	\$ 0,00	12,00%	\$ 92.706,32	\$ 679.846,33	22,50	\$ 365.205
201801	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	21,50	\$ 363.247
201802	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	20,50	\$ 346.351
201803	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	19,50	\$ 329.456
201804	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	18,50	\$ 312.561
201805	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	17,50	\$ 295.666
201806	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	16,50	\$ 278.771
201807	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	15,50	\$ 261.875
201808	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	14,50	\$ 244.980
201809	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	13,50	\$ 228.085
201810	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	12,50	\$ 211.190
201811	\$ 804.150,05	\$ 804.150,05	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 1.511.802,09	11,50	\$ 415.084
201812	\$ 804.150,05	\$ 0,00	12,00%	\$ 96.498,01	\$ 707.652,04	10,50	\$ 177.400
201901	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	9,50	\$ 165.608
201902	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	8,50	\$ 148.176
201903	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	7,50	\$ 130.743
201904	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	6,50	\$ 113.311
201905	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	5,50	\$ 95.879
201906	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	4,50	\$ 78.446
201907	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	3,50	\$ 61.014
201908	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	2,50	\$ 43.581
201909	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	1,50	\$ 26.149
201910	\$ 829.722,02	\$ 0,00	12,00%	\$ 99.566,64	\$ 730.155,38	0,50	\$ 8.716
TOTALES					\$ 22.468.928,37		\$ 7.906.444

La parte ejecutante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la sentencia, a través de la Resolución N° RDP 033724 del 29 de agosto de 2017 incluyó un valor menor al que legalmente le correspondía al demandante al no tener en cuenta los factores salariales de prima de navidad y prima de vacaciones ordenados en los fallos condenatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho libraré el correspondiente mandamiento de pago, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó el auto de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por este juzgado, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en la que indicó:

“La sala comprende que el a quo realizó un estudio de fondo en el asunto de marras, el cual se considera no resultó adecuado a las circunstancias del caso concreto, por lo tanto, aquel puede optar por las siguientes actuaciones, con el fin de acoger u criterio y fundamento más objetivo, para así adoptar la decisión que corresponda para ello, como primera medida, puede ordenar un informe a la ejecutada donde establezca la forma en que liquidó la obligación, además de cómo llevó a cabo el cumplimiento efectivo a la misma o; por otro lado, librar de mandamiento de pago de conformidad a lo pedido por la parte ejecutante, haciendo las salvedades del caso (en relación a las demás pretensiones de la demanda) y que la entidad ejecutada se pronuncie sobre la misma, para de esta forma establecer la Litis y una vez dados los argumentos por las partes dar una mejor resolución sobre el asunto” (Subraya el juzgado.)

En consecuencia, el Despacho libraré el mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, conforme la liquidación elaborada por este visible a folios 4 a 8 de la demanda visible en el archivo N° 1 del expediente digital y, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (subraya el Juzgado).

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la parte ejecutante que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor **PEDRO RUBIO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.216.079 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS**

MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$73.306.168.94) moneda corriente, por concepto de la diferencia de las mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 al 15 de mayo de 2017.

- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS** (\$34.128.639.93) moneda corriente, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2019.
- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRINTA Y SIETE CENTAVOS** (\$22.468.928.37) moneda corriente por concepto de diferencias de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019.
- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$7.906.444) moneda corriente por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019.
- La entidad deberá efectuar los descuentos por aportes para pensión respecto de los nuevos valores liquidados.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante al abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con C.C. N° 91.068.058 y T. P. N° 90.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48eaf99fc73215f25e2c4ae2e6157c40b6472f535b1783677f962de0903ddb2**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección
Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0242-00
DEMANDANTE: EMMA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 2 de octubre de 2020, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva de fiduprevisora S.A.”*, *“legalidad de los actos administrativos”*, *“fuerza vinculante del precedente judicial”*, *“inaplicabilidad de intereses de mora”*, *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción de mesadas”*

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción previa de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* como también las excepciones de *“legalidad de los actos acusados”* y *“prescripción”*.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario, constituyen un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que para el caso en concreto, el Ministerio de Educación Nacional actúa como administrador del patrimonio autónomo constituido, teniendo esta relación formal y material con el objeto de debate por cuánto la fiduciaria también opera dentro del giro ordinario de los recursos dirigidos al pago de prestaciones sociales a cargo del Ministerio y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 13-15 del archivo 12 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y

en consecuencia “... no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”

Para sustentar lo anterior, señala varias normas que a su juicio refuerzan el planteamiento expuesto.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018¹, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas. No sucede lo mismo con la excepción presentada por la Fiduprevisora S.A. por las razones expuestas líneas arriba. En consecuencia se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

También RECONÓZCASE como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

chepelin@hotmail.fr

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

t_juvargas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9f684b36daf8661c4f0a6e2cb235c05b20c4584a5ad8b0357c1d2f123deb5**

Documento generado en 05/07/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Yesid Villamil Mora¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Radicación:	11001333501620200034800
Asunto:	Requiere Mejor Proveer

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte demandada al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con la C.C. N° 79.128.510 y T.P. N° 168.175, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital³.

Previo a proferir la sentencia respectiva, realizada la revisión del expediente y de las pruebas aportadas por la parte demandada, en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, se dispone:

1. Solicitar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que remita con destino a este proceso copia de los actos por medio de los cuales se suspendió del servicio al demandante FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA identificado con C.C. N° 79809809 en los periodos comprendidos entre el 15 de abril de 2013 y el 5 de junio de 2017, y entre el 8 de febrero de 2018 y el 9 de febrero de 2019.
2. Solicitar a la SECRETARÍA JUDICIAL de la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ que remita con destino a este proceso certificación o informe sobre la situación jurídica actual del MY ® FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA identificado con C.C. N° 79809809, cuyo proceso penal fue remitido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga conforme providencia del 29 de junio de 2018.

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

¹ gonzalez.angel189@gmail.com

² william.moya@mindefensa.gov.co

³ Numeral 25 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15945d0b1d4b4aa3c74332114474d1c114d3c8a1cb1dbef651d8328b0469ece5**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00015-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 26 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los defectos señalados por el despacho; una vez subsanada, a través de auto del 1° de octubre de 2021, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 7 de diciembre de 2021. La entidad demandada, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 23 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, mediante memorial que reposa en el archivo N° 25 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- Respeto a los principios constitucionales y legales rectores. Debido proceso y procedimentales.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe por parte de la UNAD.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La entidad sustenta esta excepción en el hecho que la Resolución del 20 de septiembre de 2019, expedida por el señor rector de la universidad nacional abierta y a distancia; y la Resolución 010200 del 02 de agosto de 2019, que declaro la insubsistencia de la demandante, no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el 02 de agosto de 2019, se le notificó a la demandante, la resolución 10200 del 02 de agosto de 2019, mediante se le declara insubsistente, luego el 20 de agosto de 2019, la demandante radicó, ante la Rectoría de la UNAD, Recurso de Reposición contra la Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019 y el 07 de octubre de 2019, se le notificó al apoderado de la demandante el acto administrativo de fecha 20 de septiembre de 2019, que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019.

A continuación, el 11 de febrero de 2020, esto es, 4 días, después del día que se cumplían los cuatro (4) meses de que habla el artículo 138 del C.P.A.C.A., para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa e invocar la Nulidad de los actos los actos demandados como son; la resolución del 20 de septiembre de 2019, expedida por el señor Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia; y la Resolución 010200 del 02 de agosto de 2019, la demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la UNAD y finalmente, el 17 de abril de 2020, la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos con sede en Bogotá D.C., expidió la constancia que la conciliación se tiene por fallida, en la cual se evidencia en la constancia 003 de 2020, donde se puede leer **“Radicación No. 002-2020 (SIGDEA E-2020-085568) 11 de febrero de 2020”**, y en el numeral 1. De la constancia, dice, **“1. Mediante apoderado la convocante CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de febrero de 2020, convocando a la entidad UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA YA DISTANCIA** y solo hasta el 31 de julio de 2020 fue radicada ante la oficina de reparto judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la presente demanda, cuando ya la acción se encontraba caducada.

Al respecto, se tiene que la señora **CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA** pretende la nulidad de las **Resoluciones del 20 de septiembre de 2019** expedida por el Rector de la Universidad Nacional y Abierta y a Distancia, por medio de la cual se confirmó lo resuelto en la **Resolución 010200 del 02 de agosto de 2019**, firmada por la Rectora (E) de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por medio de los cuales se declaró la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad con ocasión de la calificación de desempeño del segundo semestre de 2018 cuyo resultado fue “No Satisfactorio”.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a que realice el reintegro de la demandante al cargo que ostentaba antes de la declaratoria de insubsistencia o a uno de igual o

superior jerarquía, sin solución de continuidad, así como al reconocimiento y pago indexado de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del retiro hasta su reintegro efectivo a la entidad.

Revisado el expediente, tenemos que la **Resolución N° 0120200 del 2 de agosto de 2019** mediante la cual el Rector (E) de la UNAD declaró insubsistente el nombramiento provisional de la demandante fue comunicado en esa misma fecha a la demandante, como consta en el folio 7 del archivo N° 2 del expediente digital; a continuación, la parte actora ejerció el recurso de reposición y la entidad lo resolvió de manera negativa mediante **Resolución del 20 de septiembre de 2019**, la cual fue debidamente notificada el **7 de octubre de 2019**, como se evidencia en el acta de notificación personal que reposa a folio 60 del archivo N° 1 del expediente digital.

Significa lo anterior que en principio el termino de los 4 meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el **8 de febrero de 2020**, sin embargo, contrario a lo indicado por el apoderado de la entidad demandada, la parte actora no radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **11 de febrero de 2020**, como se indicó en la constancia N° 003 de 2020 del 17 de abril de 2020 de esa entidad, sino que dicha fecha fue posteriormente aclarada por parte de la Procuradora 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos mediante la **Constancia N° 037 de 2020 “Aclaratoria de la Constancia 003 de 2020”** en la que se indicó que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación fue el **7 de febrero de 2020**, fecha en que se interrumpió el termino de caducidad del medio de control.

Así las cosas, a la parte demandante le restaba un (01) día a partir de la realización y declaratoria de fallida de la solicitud de conciliación judicial para radicar la demanda ante esta jurisdicción, no obstante, debe recordarse que la Ley 640 de 2001 en su artículo 20 establece el termino máximo de 3 meses para la realización de la conciliación extrajudicial, el cual se cuenta a partir de la presentación de la solicitud, lo que significa que el termino máximo para que se realizara feneció el **7 de mayo de 2020**, pero no puede dejarse de lado la suspensión y posterior reanudación de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia de Covid-19, como pasa a explicarse.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia

de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020** el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.

Por su parte, el **artículo 1º del Decreto Legislativo N° 564 de 2020** efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y **caducidad**, en los siguientes términos:

***“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo** los términos prescripción y **caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1º de julio de 2020**, disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Así las cosas, tenemos que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **17 de abril de 2020**, la cual se declaró fallida en esa fecha, razón por la cual la actora tenía plazo hasta el **19 de abril de 2020** para interponer la demanda ante esta jurisdicción, no obstante, encontrándose suspendidos los términos por la emergencia sanitaria mentada, en este caso es aplicable la excepción garantista mencionada en el párrafo anterior, como quiera que a la demandante le restaban menos de 30 días para presentar la demanda, por lo que en virtud del inciso 2º del artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, le fue concedido un mes adicional contado a partir del levantamiento de la suspensión de términos, estos, a partir del

1° de julio de 2020 y hasta el **1° de agosto de 2020**, para realizar la actuación correspondiente, esto es, presentar la demanda y al verificar el acta de reparto que reposa en el archivo N° 6 del expediente digital, se observa que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **31 de julio de 2020**, es decir, dentro del mes de gracia adicional concedido por el decreto citado, lo que permite concluir que se hizo en termino y por tanto no operó la caducidad del medio de control.

Por las razones expuestas **no se declara probada esta excepción.**

**RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO
PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.**

En cuanto a las excepciones denominadas *legalidad de los actos administrativos demandados, respeto a los principios constitucionales y legales rectores. Debido proceso y procedimentales, cobro de lo no debido y buena fe por parte de la UNAD*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificaciones.judiciales@unad.edu.co; fabio.castro@unad.edu.co; tatybo2003@yahoo.com; carlostorres_ruiz@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bd4b1c7efeb134a25083c686e09968e902692aea75808312a76c816d23d1a**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección
Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0140-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SABOGAL MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 28 de febrero de 2022, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”, “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*” y “*caducidad*”.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de

ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 21 de noviembre de 2015 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

2. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio

para el pago de la sanción moratoria.

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago de las mismas.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

3. Caducidad.

Para la demandada, sería necesario declarar la caducidad del presente medio de control, de comprobarse los supuestos jurisprudenciales que se permite transcribir de manera extensa, indicados por el Consejo de Estado.

Dicho esto, estima esta sede judicial que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no ofrece siquiera un punto de debate o argumento que señale la viabilidad o procedencia de ello, teniendo en cuenta adicionalmente que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaración de nulidad de un acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo, el cual se sustrae del término de caducidad por expresa disposición legal.

De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada oficiosamente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En suma, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso.

Por último, respecto a la excepción de caducidad formulada por el ministerio de educación nacional, la misma se declarará no probada al encontrarse sin fundamento alguno.

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

También RECONÓZCASE como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

chepelin@hotmail.fr

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

t_lreyes@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3125987ed9dfca62c48ffc227de88cc03c2c1dac49c4d805faeba911a0178**

Documento generado en 05/07/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-00110-00
DEMANDANTE:	JOSÉ APOLINAR ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Revisada la demanda, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico**¹.

Por otro lado, **es necesario aportar constancia de la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando**, pues no se evidencia en libelo y/o anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
- 2.** Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LEIDY MANUELA LOZADA BENITEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 53.009.329 y T. P. número 156.393 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:* 8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**.

² manuelalozada@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66131ac05f34802f4f68df9ce60aea857f61ad21ffd619fb1fa673c3538369**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GISELL IVETH MORA MEJÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00154-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 1 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58558a03f2f8a338f9edfbfb39272e0ff1a9bb40bad0fetc2eee9293bbffbf9

Documento generado en 05/07/2022 12:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	INÉS MORA OSORIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00156-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que la parte demandante pretende la reliquidación de la pensión, sin embargo, no se observa en el expediente digital copia de la resolución o acto administrativo que reconoció tal derecho. Igual suerte corren la mayoría de los documentos enunciados como medios de pruebas y anexos, pues fueron relacionados, pero no aportados con en el libelo de la demanda.

Por otro lado, es necesario aportar constancia de la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Y finalmente, no se vislumbra la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de acuerdo con lo rezado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
- 2.** Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía 50.021.955 y T. P. número 127.461 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Folio 17 del archivo 2 del expediente digital.

² demandas@cremil.gov.co, jquevedod58@hotmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf916e481f3d705093b065c027950a3a8c484e7a4633826c1fb494c0c46443**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0157-00
DEMANDANTE: HERNÁN ZAMUDIO RINCÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente: Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte demandante rocafuerte-ge@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ddc55bd8059bea66a9c8400ca3c8067da1f848f434f74b0081645c84b06022**

Documento generado en 05/07/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARGARITA ARÉVALO VIVIC
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00163-00
Asunto:	Remite por competencia

La señora **Margarita Arévalo Vivic**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación del Magdalena**, en la que pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, y revisada las pruebas del expediente digital, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del presente asunto.

Sobre la competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...) (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el presente caso, no hay duda de que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar en donde la señora **Margarita Arévalo** prestó sus servicios como docente fue en el **Departamento del Magdalena**¹, circunstancia por la cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta², en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) (Reparto).

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital por secretaría a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para los fines ya indicados.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Ver Folio 7 y 8 del archivo 4 del expediente digital.

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 17.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial.

³ mcm2609@hotmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef56825f7178f914ced9663b0bab1b0432f4471e40d6761f690c60f2d92a249**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA CECILIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00178-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 54 y 55 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4f1b25e5f07f060688317c93d4c9039113541837415c029908de085a8a94f**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME ANDRÉS VELANDIA SILVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00183-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos :
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8103b8ede61103be9c02bbdf4f2ea53683c029a6a6b5eec687f41e676e2aa58**

Documento generado en 05/07/2022 12:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA RITA ROZO SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00191-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d0b692305ebf9b3f3dc078621a1c165a2da9160fc9cb65b63f1074e63cc926

Documento generado en 05/07/2022 12:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00193-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **TERESA NAVIA BUITRÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 66.948.276 y T. P. número 123.882 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos : Iki2426@hotmail.com, presocialesmdn@mindefensa.gov.co, dipso@ejercito.mnil.co, notificaciones.bogota@mindenfesa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ .

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186913d8de517d5f192879d62108f48b76fb9778d374bfb2221330d171a33b6**

Documento generado en 05/07/2022 12:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>